

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-dic.-20. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 783
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Camila Andrea Caicedo Osorio, Jefferson Escobar Osorio
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00248-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada como ha sido la presente demanda reuniendo así los requisitos legales, basándose en los arts. 82 y ss, 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

En lo que atañe con la solicitud de los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas adeudadas, de la revisión del pagaré se aprecia que, el pago de la suma mutuada se pactó mediante la cancelación de cuotas fijas pactadas a cancelarse de forma mensual, de lo que se infiere que, las cuotas o mensualidades llevan implícitas el pago de los intereses remuneratorios con amortización a capital.

En consecuencia, al no haberse discriminado qué parte de las cuotas adeudadas corresponde a capital y cuál a intereses del plazo, para no incurrir en la capitalización de intereses o cobro de intereses sobre intereses, cuestión que solo se encuentra prevista por la ley para aquellas operaciones de comercio en donde se hubiere pactado expresamente, pero de la revisión del pagaré no se desprende tal circunstancia, por lo cual, los intereses moratorios no se decretarán.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en **contra** de los señores **CAMILA ANDREA CAICEDO OSORIO Y JEFFERSON ESCOBAR OSORIO**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad **SUMOTO S.A.**, representada legalmente por la señora Yolanda Rojas Patarroyo, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 1 113 682 524, y que se relacionan a continuación:

a) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 8 de marzo 8 de 2020.

b) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 9 de abril 8 de 2020.

- c) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 10 de mayo 8 de 2020.
- d) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 11 de junio 8 de 2020.
- e) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 12 de julio 8 de 2020.
- f) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 13 de agosto 8 de 2020.
- g) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 14 de septiembre 8 de 2020.
- h) **\$224.553** correspondiente al saldo de la cuota N° 15 de octubre 8 de 2020.
- i) **\$4.715.613** correspondiente al saldo insoluto acelerado, contenida en la obligación N° 1113682564, girado el 13 de junio de 2010.

Por los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda (05-nov-2020), hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados a la tasa máxima legal establecida por la Ley.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Ambos demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en concordancia con el parágrafo del artículo 1° del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **CAROLINA PENILLA REINA** con cédula de ciudadanía N° 30.039.667 y T. P N° 045.129 del C. S. Judicatura, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83eb7c16531d77ca33d9b3937c63baf57bec9011c0ddcf86b1ff00022ce4b
093**

Documento generado en 09/12/2020 03:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>